

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**Resolución No. 998 del 28 de abril de 2021 "Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"**

Para notificar mediante publicación web a la "ASOCIACIÓN NUEVA COLOMBIA TELEVISIÓN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **29/04/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución No. 998 del 28 de abril de 2021 no pudo ser notificado en la dirección de correo físico ni electrónico que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 5-05-2021**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**  
**COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES**



Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**Resolución No. 998 del 28 de abril de 2021 “Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión”**

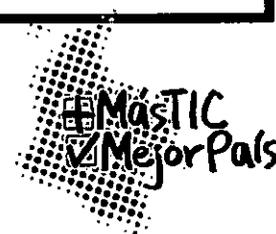
Para notificar mediante publicación web a la “ASOCIACIÓN NUEVA COLOMBIA TELEVISIÓN”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **29/04/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución No. 998 del 28 de abril de 2021 no pudo ser notificado en la dirección de correo físico ni electrónico que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES**

**SE DESFIJA HOY: 5-05-2021**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ  
COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES**





## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00998 DEL 28 DE ABRIL DE 2021

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

### EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nro. 934 del 15 de septiembre de 2006, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN NUEVA COLOMBIA TELEVISIÓN** hoy denominada **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.091.280-1, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, dentro del área de cobertura determinada en el mencionado Acto Administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que mediante Resolución Nro. 650 de 2018, publicada el 6 de junio en el Diario Oficial No. 50.616, se reglamentó el servicio de televisión comunitaria y estableció en los artículos 16 y 17 que las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a presentar mensualmente el formato de autoliquidación y pagar la compensación en los términos que establece la citada normativa.

Que mediante memorando Nro. I2019900000749 del 2 de abril de 2019 la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de misma entidad, acerca del estado financiero de la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, manifestando que dicho operador no había presentado autoliquidación en el último trimestre.

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

Que mediante comunicación con radicado de salida en la extinta ANTV Nro. S2019300014290 del 7 de junio de 2019, la entonces Directora de la extinta ANTV informó a la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN** que la licencia otorgada para la prestación del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro había expirado el 15 de septiembre de 2016.

Que de acuerdo con los hallazgos de presunto incumplimiento relacionados anteriormente, y sin tenerse en cuenta la comunicación antes citada, mediante Resolución ANTV Nro. 921 del 17 de julio de 2019 la extinta ANTV ordenó adelantar procedimiento sancionatorio y formuló a la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN** por los presuntos incumplimientos relacionados con los siguientes hechos: i) No presentación de formatos de autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019.

Que el 25 de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, señaló que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la ley en temas diferentes a contenidos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que por su parte, el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019 estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que la Resolución ANTV Nro. 921 del 27 de julio de 2019, fue notificada por aviso mediante registro Alfabet Nro. 192074400 del 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, quedando en firme el día 17 de septiembre de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución ANTV Nro. 921 del 27 de julio de 2019, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que revisado el expediente A-2563, se observa que la comunidad organizada no presentó escrito de descargos en el marco de la presente actuación administrativa.

Que mediante Resolución MINTIC 001843 del 22 de septiembre de 2020 se designó como Director de Vigilancia, Inspección y Control encargado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que de acuerdo con la consulta realizada el día 22 de abril de 2021 al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN** se aprecian la siguiente anotación:

*"Que por Acta número 01-2019 del 07/10/2019, otorgado(a) en Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/10/2019 bajo el número 55.084 del libro respectivo, consta la liquidación de la entidad antes mencionada."*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a sobre el proceso iniciado por la extinta ANTV a la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN**

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

## LIQUIDACIÓN.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a contenido.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas del CPACA.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que, respecto al análisis de la competencia temporal la administración está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y emitir la decisión que corresponda.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la competencia frente al sujeto investigado es necesario precisar lo siguiente, se advierte que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones carece de competencia para pronunciarse en relación con la investigación que en su oportunidad fue adelantada por la extinta ANTV contra la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISIÓN POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN** por las infracciones decantadas en el marco de la presente actuación administrativa, en la medida en que se trató de un procedimiento que se inició en contra de dicha comunidad organizada por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias derivadas de ser una prestadora del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, sin percatarse que para el momento de las supuestas infracciones, dicha persona jurídica no ostentaba la calidad de prestadora del servicio de televisión en comento y, por ende, no era un sujeto de inspección, vigilancia, control por parte de la extinta ANTV.

Lo anterior, con ocasión de lo informado en la comunicación con radicado de salida en la extinta ANTV Nro. S2019300014290 del 7 de junio de 2019 remitida por la extinta ANTV al investigado, en la que se le comunicó a la comunidad investigada sobre la expiración de su licencia para operar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo lucro desde el día 15 de septiembre de 2016, razón por la cual, de acuerdo con la fecha de ocurrencia de las infracciones investigadas en la presente actuación (no presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019) se sustrae que dicha asociación no contaba con título habilitante para prestar el servicio de televisión y por ende no era sujeto de inspección, vigilancia y control en los términos del literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, y del literal j) del artículo 6 de la Ley 1507 de 2012, normas que fueron los fundamentos normativos de la competencia del Estado para adelantar la actuación, así como de la apertura y de la formulación del cargo.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que, respecto de la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, la extinta Comisión Nacional de Televisión – CNTV, mediante los Acuerdos Nros. 006 de 1999 y 009 de 2006, estableció el otorgamiento de licencias para la prestación del referido servicio, licencias respecto de las cuales no fijó un término de duración, de modo que no era necesaria su prórroga.

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

Sin embargo, posteriormente, la extinta ANTV expidió la Resolución Nro. 433 del 15 de abril de 2013, por medio de la cual reglamentó parcialmente dicha clasificación del servicio, y modificó lo atinente a las licencias pertinentes, en el sentido de establecerles un término para su vigencia, con la correspondiente obligación de las comunidades organizadas de solicitar su prórroga para ampliar su vigencia y continuar prestando el servicio.

En efecto, en el artículo 3° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se dispuso que, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas debían encontrarse habilitadas mediante licencia, las cuales tendrían una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que las concediese, prorrogables por lapsos iguales, **prórroga que no era automática.**

En relación con lo anterior, mediante el párrafo transitorio del referido artículo, la extinta ANTV estableció unas reglas relativas a la duración de las licencias de las comunidades organizadas que hubiesen sido autorizadas para prestar el servicio mencionado antes de la expedición de la Resolución Nro. 433 de 2013, licenciatarias a las cuales se les estableció la obligación de presentar la solicitud de prórroga de sus licencias o autorizaciones, de la siguiente manera:

*(...) Los licenciatarios del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubieren sido autorizados para prestar el servicio antes de la expedición de la presente Resolución, están sometidos a las siguientes reglas relativas a su término de duración: (...) 2. Las licencias o autorizaciones vigentes para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004) deberán radicar la solicitud de prórroga de la licencia entre el primero (1°) de mayo de 2014 al treinta (30) de junio de 2014, so pena de la cancelación de la misma. //3. Las licencias vigentes para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que hubiesen sido otorgadas con posterioridad al primero (1°) de enero del año dos mil cinco (2005) deberán adelantar el trámite de prórroga de la licencia, con una antelación mínima de 6 meses antes de la fecha en la cual la licencia cumpla diez (10) años de haber sido expedida.//Cuando una Comunidad Organizada habilitada para prestar el servicio con anterioridad a la expedición de la presente Resolución solicite de manera extemporánea la prórroga de su licencia, la misma se rechazará de plano, y se procederá a su cancelación".*

A su vez, mediante el artículo 8° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se reglamentó el procedimiento para solicitar la prórroga de las licencias, y se dispuso que las mismas podían ser prorrogadas por períodos de 10 años, siempre y cuando la comunidad organizada solicitara dicha prórroga con 6 meses de antelación a la fecha en la cual se les expidió, para lo cual debían presentar oportunamente los documentos señalados en dicha disposición, entre las cuales se encontraba el anexo Nro. 2 del cuerpo normativo aludido, cuyo contenido de formato señalaba:

*"(...) 8.1 Solicitud de prórroga: Tenemos claro que la presente solicitud de prórroga de licencia no constituye autorización, por lo cual mi representada se abstendrá de prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, si durante el trámite de solicitud de prórroga de licencia **se vence el término de vigencia de la licencia que autorizaba a la Comunidad Organizada para prestar el servicio, (...) bajo el entendido que la prestación del servicio una vez expire la licencia da lugar a la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas para tal efecto, entre otros, en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995 (...)**" (NFT).*

Se advierte que no obstante el contenido del anexo referido podría contravenir lo dispuesto en el artículo

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

35<sup>1</sup> del Decreto Ley 19 de 2012 -norma de carácter legal y, por ende, de rango superior-, adquiere relevancia para entender que los efectos de los plazos de vigencia de las licencias establecidos por la extinta ANTV, implicaban que a su fenecimiento se derivaba la terminación del permiso para prestar el servicio de televisión, puesto que el peticionario, en el mismo formato para solicitar la prórroga, debía aseverar que tal solicitud no equivalía a seguir estando habilitado para prestar el servicio, habilitación que de conformidad con dicho formato se encontraba atada a la vigencia de la licencia misma.

Asimismo, en el párrafo 2° del artículo 8° de la Resolución Nro. 433 de 2013, se indicó que cuando una comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, con posterioridad a la presente Resolución Nro. 433 de 2013, solicitará de manera extemporánea la prórroga de su licencia, la misma se rechazaría de plano, por lo que se debía entender que **"dicha licencia estará vigente hasta la fecha inicialmente concedida"** (NFT).

Por su parte, se debe tener en cuenta que en el artículo 9° de la Resolución Nro. 433 de 2013, en el cual inicialmente se contempló la inobservancia de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 3 de la misma resolución como causal de cancelación de las licencias, fue modificado por el artículo 1° de la Resolución Nro. 1462 de 2016, modificación en virtud de la cual se eliminó dicha causal de cancelación y, en el segundo inciso del párrafo transitorio 1° del referido artículo, se advirtió a las comunidades organizadas que no hubiesen solicitado la prórroga de sus licencias, o lo hubieran hecho de manera extemporánea, que tenían 6 meses para radicar una solicitud de **nueva licencia** -en el entendido de que las licencias que ostentaban para ese momento habían perdido vigencia-, so pena de ser considerados prestadores ilegales del servicio o, en otras palabras, que serían investigados como prestadores de servicios clandestinos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995. Ciertamente, en la disposición aludida, se refirió:

*"(...) Parágrafo Transitorio 1: (...) Las comunidades organizadas que no hayan presentado la solicitud de prórroga con anterioridad al vencimiento de la misma o que, habiéndola solicitado en forma extemporánea, no cuenta con prórroga de la licencia por parte de la ANTV, deberán iniciar el trámite de **solicitud de una nueva licencia**, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente resolución, **so pena de ser considerados prestadores ilegales del servicio**". (NFT).*

Cabe señalar que la advertencia aludida y el plazo de 6 meses de gracia para no ser investigadas como ilegales, iba exclusivamente dirigida a las comunidades organizadas habilitadas con anterioridad a la Resolución Nro. 433 de 2013, habida cuenta de que eran las únicas que al momento de entrada en vigencia de la Resolución Nro. 1462 de 2016 -18 de agosto de 2016<sup>2</sup>-, se les pudo haber vencido los plazos para solicitar la prórroga de sus títulos habilitantes, plazos contemplados en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, teniendo en cuenta que las nuevas licencias expedidas con posterioridad a que entró a regir dicha resolución -15 de abril de 2013, fecha en la que se publicó<sup>3</sup>-, tenían a su vez un término de vigencia de 10 años contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales se les autorizó la prestación del servicio.

De esta forma, las comunidades organizadas que se encontraban autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria antes de la expedición de la Resolución Nro. 433 de 2013, que no hubiese presentado solicitud de prórroga o que la hubieren radicado de manera extemporánea en los términos del párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, dejaban de estar habilitadas para el

<sup>1</sup> "Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, **con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin**, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. // Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior" (NSFT).

<sup>2</sup> Artículo 37 de la Resolución Nro. 650 de 2018.

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Resolución Nro. 433 de 2013.

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

efecto, es decir, ya no se trataban de prestadoras legales u operadores del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, al punto que en la Resolución Nro. 1462 de 2016, la misma ANTV les advirtió lo propio, puesto que les concedió un período de 6 meses para propender por formalizarse de nuevo con la petición de **una nueva licencia, dado que lógicamente, sus licencias ya habían perdido vigencia.**

Finalmente, el 6 de junio de 2018, la ANTV expidió la Resolución Nro. 650 del 2018, por medio de la cual se reglamentó el servicio de televisión comunitaria y se derogó los acuerdos de la CNTV y las resoluciones de la ANTV sobre la materia y, en su artículo 13, se previó que el vencimiento del término de la licencia implicaba su terminación, de la siguiente manera:

**"Terminación de la licencia.** Se entenderá terminada la licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria con la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:// 1. El vencimiento del término de la licencia, sin que se haya presentado solicitud de renovación de la misma. (...) Con excepción de la causal prevista en el numeral 1 del presente artículo, la terminación de la licencia se formalizará con acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional de Televisión".

Conviene precisar que, en el artículo 34 transitorio de la Resolución Nro. 650 de 2018, se dispuso un período excepcional de tres meses contados a partir de su expedición, con la finalidad de que las comunidades organizadas que contaran con asociados y que no hubiesen presentado solicitud de prórroga o que la hubiesen allegado de manera extemporánea, se formalizaran cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la misma resolución, artículo relativo al procedimiento de prórroga de las licencias.

Con observancia de la anterior evolución normativa referente a los plazos de vigencia de las licencias para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, plazos que evidentemente establecieron la consecuencia jurídica de pérdida de vigencia de la licencia<sup>4</sup> -efecto útil de la norma-, se reitera que las comunidades organizadas que no hubiesen presentado o que no hubiesen radicado oportunamente las solicitudes de prórroga de sus licencias en los períodos prescritos en dichas disposiciones, perdían la habilitación para prestar el referido servicio, de modo que no podrían ser considerados como prestadores u operadores del mismo en los términos del artículo 35<sup>5</sup> de la Ley 182 de 1995 y, por consiguiente, de seguir prestando el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pasaban a ser prestadoras ilegales del servicio o de servicios clandestinos de televisión.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra demostrado que a la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, inicialmente se le concedió licencia mediante la Resolución Nro. 934 del 15 de septiembre de 2006, de tal forma que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Resolución Nro. 433 de 2013, le correspondía presentar solicitud de prórroga seis (6) meses antes de la expiración de la misma, esto es, a más **tardar el 15 de marzo de 2015.**

De esa forma, teniendo en cuenta que una vez analizada la base de datos y manejo documental de la

<sup>4</sup> Artículo 67 del Código Civil: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo".

Artículo 68 Íbidem: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiren sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo".

<sup>5</sup> "Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: el Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente Ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describen, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción".

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

extinta ANTV, no se encontró que la investigada hubiese presentado solicitud de prórroga de la licencia otorgada mediante la Resolución Nro. 934 del 15 de septiembre de 2006 en el tiempo que le estableció la Resolución 433 de 2013 para el efecto y, como quiera que en el expediente o en la referida base de datos no se advierte que para el momento en que se verificaron las supuestas infracciones reportadas por la Coordinación de Administrativa y Financiera de la extinta ANTV para los años 2018 y 2019 a dicha comunidad se le hubiese concedido otra licencia en virtud de la cual hubiese podido prestar el servicio de televisión comunitaria, se observa que para ese instante no ostentaba la calidad de operador del servicio de televisión, de lo que se sigue que, en el marco de la presente actuación administrativa iniciada en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control para la adecuada prestación del servicio de televisión, aquella no podía ser sujeto del despliegue de dichas funciones.

En relación con lo anterior, y ratificando los argumentos expuestos se reitera que la Directora de la extinta ANTV, por medio de oficio con radicado de salida en la extinta ANTV Nro. S2019300014290 del 7 de junio de 2019 informó a la referida comunidad investigada que la licencia otorgada para la prestación del servicio público de televisión comunitaria sin ánimo de lucro había expirado el día 15 de septiembre de 2016 lo que pone de manifiesto que la persona jurídica investigada no tenía la calidad de operador del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro para la fecha de presentación de los informes de presunto incumplimiento reportados por la Coordinación Administrativa y Financiera de dicha entidad, y en virtud de los cuales se inició el presente proceso sancionatorio administrativo, al respecto señaló el citado comunicado:

"(...)



*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

En ese sentido, es necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

Si una persona jurídica pierde el título habilitante que le permitía la prestación del servicio público de televisión, la entidad que tenga a su cargo las competencias de inspección, vigilancia y control en materia del servicio público referido, en este caso, en su modalidad de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pierde de facto su competencia sobre la primera, por la inobjetable razón de que esta deja de ser sujeto controlable, siempre que la pérdida de esa calidad sea anterior a la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

Significa lo anterior que, en contra de personas jurídicas que hubiesen perdido la calidad de operador del servicio de televisión, ya sea (i) como consecuencia de la finalización del plazo del contrato o licencia; (ii) como efecto de una terminación unilateral del contrato o licencia; (iii) por la cancelación derivada de una situación objetiva o de una sanción, o (iv) por cualquier otra causa, esta entidad carecería de competencia para iniciar procesos administrativos sancionatorios y de imponer sanciones, porque en esos eventos, la persona jurídica perdió la calidad que lo habilitaba para prestar el servicio y, por ende, para ser sujeto de la facultad sancionatoria o de control establecida en la ley, en el marco de las competencias y lineamientos establecidos para la prestación del servicio público de televisión, siempre y cuando, se reitera, la pérdida de la calidad de operador del servicio sea anterior a la ocurrencia de los hechos investigados.

Es así como se debe recordar que el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, determina que las facultades sancionatorias solamente son aplicables a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional. De lo que se puede colegir que una persona jurídica que no cuente con título habilitante para la prestación del servicio de televisión queda por fuera de dicha discrecionalidad, salvo que hubiese incurrido en incumplimientos a las normas legales, reglamentarias y regulatorias cuando aún ostentaba alguna de dichas condiciones, situación en la que se mantiene la competencia para pronunciarse en relación con la infracción que pudo haber cometido en ese momento, previo el trámite de la actuación administrativa sancionatoria pertinente.

En efecto, conviene resaltar que de acuerdo con la norma referida y lo dispuesto en los artículos 18, numeral 11, de la Ley 1341 de 2009, y 39 de la Ley 1978 de 2019, la competencia sancionatoria del MINTIC recae sobre (i) operadores del servicio de televisión, (ii) concesionarios de espacios de televisión y (iii) contratistas de los canales regionales, y en consecuencia, de acuerdo con lo anterior, en ejercicio de esas funciones no podría adelantar investigaciones o imponer sanciones a personas que hayan perdido su título habilitante antes de la ocurrencia de los hechos objeto de sanción, pues en ese caso actuaría por fuera de su ámbito de competencias.

Ciertamente, la competencia para instruir actuaciones administrativas sancionatorias debe haber sido otorgada legalmente y de manera previa, pues de lo contrario (i) se afectaría la validez de los actos administrativos que se expidiesen en su marco, ya que nacerían viciados en su legalidad por falta de competencia, y (ii) se vulneraría el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 29<sup>6</sup> de la Constitución Política.

Con ocasión del análisis realizado y una vez valorado tanto el expediente A-2563 como la comunicación identificada con radicado de salida Nro. S2019300014290 del 7 de junio de 2019 remitida por la extinta ANTV a la comunidad investigada en la que le informa que la licencia otorgada para la prestación del servicio público de televisión había expirado el día 15 de septiembre de 2016, estima esta Dirección que es imposible continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la extinta ANTV y someter a sanción a la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE**

<sup>6</sup> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

“Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión”

**TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que: i) esa persona jurídica no solicitó la prórroga de la licencia concedida en la Resolución CNTV Nro. 934 del 15 de septiembre de 2006 con la que se le habilitó para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro; y ii) no existe evidencia alguna de que se le hubiese concedido una nueva licencia para el momento en que presuntamente incurrió en las infracciones evidenciadas en el memorando Nro. I2019900000749 del dos (02) de abril de 2019 de la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, por lo que se debe entender que dicha comunidad que fue en su momento operador del servicio de televisión comunitaria de televisión, ya no lo era para la época de los hechos que motivaron el acto administrativo de apertura del presente procedimiento sancionatorio.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección encuentra que la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, no tenía la calidad de operador del servicio público de televisión para la fecha de los supuestos incumplimientos, por lo que el MINTIC carece de competencia para pronunciarse sobre su responsabilidad por los cargos formulados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de modo que procederá a archivarlo dada la imposibilidad de su continuación.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra de la **COMUNIDAD ORGANIZADA DE TELEVISION POR CABLE Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.091.280-1, dentro del expediente administrativo A-2563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS.** Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días de abril de 2021

*"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada en contra de un operador del servicio de televisión"*

---

**NICOLÁS ALMEYDA OROZCO**  
**DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)**  
**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla *MF*  
Revisó: María Cristina Garzón Rocha *MCGR*  
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez *JAMV*  
BDI: A-2563  
Código expediente: 81000431

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 00998 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo: 20210428-142213-e7a0d7-57306929

Creación: 2021-04-28 14:22:13

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-04-28 14:23:14

Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<b>REPORTE DE TRAZABILIDAD</b>			 Escanee el código para verificación
Resolución número 00998 de 2021  Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20210428-142213-e7a0d7-57306929      Creación: 2021-04-28 14:22:13 Estado: Finalizado      Finalización: 2021-04-28 14:23:14			
<b>TRAMITE</b>	<b>PARTICIPANTE</b>	<b>ESTADO</b>	<b>ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA</b>
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-04-28 14:22:14 Lec.: 2021-04-28 14:23:03 Res.: 2021-04-28 14:23:14 IP Res.: 186.30.76.243